



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00163-00
DEMANDANTE:	ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de reparación directa, promueve demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que se acceda, entre otras, a las siguientes pretensiones:

“Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO DE ESTADO, ... responsable de la totalidad de los daños materiales ocasionados, ... por ERROR JURISDICCIONAL, en que incurrió la accionada al proferir sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, ... y sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ... dentro del trámite de acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2015-02280-00

(...)

Y a título de FALLA EN EL SERVICIO, por haber sido proferidas por la GOBERNACIÓN DE SUCRE decisiones en actos administrativos del jefe paramilitar SALVADOR ARANA SUS, EXGOBERNADOR DE SUCRE y haciendo a la demandante víctima del paramilitarismo, siendo este actuar ilegal protegido por el estado, a través de las decisiones judiciales objeto de reproche, que dejaron a la demandante desprotegida antes las decisiones del jefe paramilitar mencionado.”

Pues bien, una vez revisada la demanda (y su corrección), se observa que la pretensión relacionada con la declaratoria de responsabilidad del

DEPARTAMENTO DE SUCRE, no es susceptible de control judicial, por las consideraciones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES:

El sistema jurídico colombiano ha establecido que el funcionamiento de la administración pública, se exterioriza, en principio, a través de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones; manifestaciones que integran la actividad administrativa y que para cada una de ellas, el ordenamiento ha establecido un mecanismo jurisdiccional diferente, con características y presupuestos que los distinguen, al momento de ser promovido por quien está interesado en controlar el ejercicio del poder.

La escogencia de esos mecanismos, denominados medios de control, no depende de la discrecionalidad del accionante, sino del origen del perjuicio invocado, del fin pretendido y la situación fáctica objeto de análisis. De estos elementos, gravita el estudio de cada caso puesto en conocimiento a esta jurisdicción, por supuesto, en armonía con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

(...)”

En el **presente caso**, se avizora, claramente, que el medio de control de reparación directa, no es el instrumento procesal procedente para ejercer el derecho de acción e invocar una presunta responsabilidad del DEPARTAMENTO DE SUCRE, como se plantea en la demanda y en el memorial de subsanación.

Al efecto, de la corrección de la demanda, se extrae textualmente (Fls. 1918 – 1919):

“... es importante destacar que la GOBERNACIÓN DE SUCRE, tal como se indica en el medio de control, es demandada en virtud de que profirió decisiones en actos administrativos que dejaron desprotegidos los derechos de la demandante y la convirtieron en víctima del paramilitarismo, por haber sido proferidas por el jefe paramilitar SALVADOR ARANA SUS, EXGOBERNADOR DE SUCRE,...”

De ahí que, si de lo que se trata es de reprochar la ilegalidad de los actos que desvincularon a la señora ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA, de la administración departamental de Sucre, porque el señor Gobernador de la época fue condenado por tener nexos con grupos al margen de la ley y con ello se desvirtuaría su autoridad o competencia, para haber decidido la supresión de empleos de la planta de personal y consecuente desvinculación de la aquí accionante, consecuencia lógica es ejercer la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **tal como en su momento se promovió y decidió.**

Resulta oportuno recordar la noción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inserta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, a fin de clarificar conceptualmente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aceptar la procedencia del medio de control de la reparación directa, es pretender revivir otra oportunidad procesal para analizar y estudiar un conflicto que años atrás esta jurisdicción, ya decidió a través de providencias que hicieron tránsito a cosa juzgada. De ahí que mal se hace en acudir al medio de control de la reparación directa, toda vez que la relación jurídica que apuntala tal posibilidad, indica que es otro el medio de control judicial, que además, ya fue utilizado y conllevó a pronunciamientos judiciales, hoy en firme.

Así las cosas y como quiera que lo mencionado no es susceptible de análisis ante esta jurisdicción, se rechazará la presente demanda con relación a dicha pretensión, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Frente a las demás pretensiones, este Tribunal procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos legales, presentarse oportunamente y ser competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con relación a la pretensión de declaratoria de responsabilidad del Departamento de Sucre.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA, en ejercicio del medio de reparación directa, contra la NACIÓN –

RAMA JUDICIAL, en virtud de la parte motiva de esta providencia y conforme lo dicho en el numeral anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director (a) General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia, a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

SEXTO: Ordénese a la parte actora, consignar en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. Pablo Segundo Romero Martínez, identificado con c.c. No. 92.514.626 y portador de la T. P. No. 242.739 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0027/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

¹ Folios 30- 31 del expediente.